

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 048 -2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 31 de agosto del 2022

VISTO:

El Expediente N° 10924-2022; Interpone Apelación en contra de R.G. N° 058-2022-MDJLBYR/GFYS; Informe N° 237-2022-GFyS/MDJLBYR/PCMA; Proveído 738-2022-GM/MDJLBYR, Informe N° 202-2022-GAJ/MDJLBYR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 058-2022-MDJLBYR/GFYS, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones declara INFUNDADO el recurso administrativo interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 036-2022-MDJLBYR/GFYS, a lo que el administrado OSCAR NARCISO SANCHEZ FERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Comerciantes Internacionales – ASDECOIN interpone recurso de apelación bajo el Expediente N° 10924-2022 de fecha 14 de julio del 2022.

Que, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones emitió la **Resolución de Gerencia N° 036-2022-MDJLBYR/GFYS**; la misma que en su parte resolutive estableció en su artículo primero imponer una multa ascendente a la suma de S/ 24.200.00 (Veinticuatro mil doscientos con 00/100 soles), además de la medida complementaria de CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento dedicado al giro de Centro Comercial venta de muebles, ubicado en la Av. Vidaurrázaga S/N, distrito de J.L.B.Y.R. y estando dentro del plazo de ley es que la propietaria doña Felicitas Flor de María Román Bazán de Vizcarra, interpone recurso de APELACION bajo el Expediente N° 10924-2022, para resolver el recurso administrativo presentado por el administrado, se debe prestar atención a los artículos 217, 218 y 220 del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, del Recurso de Apelación presentado se argumenta que se adjuntó de manera tangible y objetiva los cargos de los formularios de declaración jurada para la obtención de la licencia de funcionamiento así como el ITSE, así mismo en dicho escrito de apelación se anexa El Certificado de Defensa Civil N° 038-2022 y la copia de la licencia de funcionamiento N° 15964, ambos otorgados a favor de la Asociación de Comerciantes Internacional – ASDECOIN; y que pese a haberse adjuntado y subsanado las omisiones advertidas la administración confirmó la sanción pecuniaria así como las medidas complementarias de Clausura Temporal, afectando la economía social de mercado; del mismo modo trae a colación el Principio de Informalismo el cual indica que las normas deben de ser interpretadas a favor del administrado y los aspectos formales están por debajo de la finalidad pretendida; más aún que en el tiempo en que se solicitó la documentación correspondiente respecto a la licencia y el ITSE nuestro país se encontraba en medio de una pandemia desatada por el COVID-19.

Que, en un PRIMER OTROSI el administrado sustenta que las obligaciones exigidas por la Municipalidad se encontraban caducas pues de conformidad con el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; sin embargo este argumento no se condice con los actuados pues a fojas 47 se tiene la Notificación de Cargo N° 061-2021-SGIA/GFYS/MDJLBYR, la misma que fue notificada el 04 de agosto del 2021, y el presente proceso fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia N° 036-2022-MDJLBYR/GFYS; de fecha 27 de abril del 2022 y notificada el 28 de abril del 2022, es decir se resolvió dentro del plazo de ley, por lo que la caducidad invocada carece de sustento factico y legal.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Es así que la administración no puede dejar de requerir el pago de lo adeudado y debidamente acreditado por las Actas de Constatación Nros. 001993, 1993, 004065, 003674, pues la Administración no puede permitir que estas omisiones advertidas y que son materia de sanción y debidamente tipificadas en el CODIFICADOR DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 013-2020 y Ordenanza Municipal N° 011-2020-MDJLBYR, pues de permitir el no cobro de las infracciones se atenta contra el Estado, pese a estar advertidos y consumados los hechos acreditados y el que se haya obtenido el Certificado de Defensa Civil y la Licencia de Funcionamiento en forma tardía con el propósito de evitar las sanciones no exime que la entidad requiera el pago de las infracciones, pues estas conductas no pueden repetirse, en consecuencia si bien es cierto el administrado ya cuenta con su Licencia de Funcionamiento y con el Certificado de Defensa Civil obtenidos después de las constataciones esto no es óbice para no requerir e imponer la sanciones correspondientes ello a fin de evitar que estas conductas sigan repitiéndose.

En ese orden de ideas, y ante los argumentos esbozados por la apelante en su recurso de apelación debe de declararse infundado en base a los argumentos antes expuestos.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho y al Informe N° 202-2022-GAJ/MDJLBR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por **OSCAR NARCISO SANCHEZ FERNANDEZ**, representante legal de la **Asociación de Comerciantes Internacional – ASDECOIN**, interpuesto en contra de la **Resolución de Gerencia N° 058-2022-MDJLBYR/GFYS: DEBIENDOSE de CONFIRMAR** ésta en todos su extremos, ello en base a los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADA** la vía administrativa, a tenor en lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y **DERIVAR** los actuados a la **Gerencia de Fiscalización y Sanciones** para su conocimiento y el procedimiento de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente en el domicilio del administrado Oscar Narciso Sánchez Fernández, representante legal de la Asociación de Comerciantes Internacional – ASDECOIN, Av. Vidaurrázaga S/N, JLBYR, todo ello de acuerdo a Ley.

RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C. Archivo
Administrado
G. Fiscalización y S



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero

Abog. M. 
Gerente Municipal